

Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, con las siguientes modificaciones:

1.- En el considerando 3º) se excluye el párrafo final que comienza “..aplicación de tormentos...”;

2.- En el considerando 12º) se elimina la parte final que comienza “...y de autor,...”;

3.- En el considerando 16º) y 42º) se suprime la frase “y de aplicación de tormentos”;

4.- Se eliminan los considerandos, 28º), 29º), 30º), 31º), 53º) y 93º).

5.- En el considerando 76, se elimina la referencia al considerando 53º.

6.- En el fundamento 105º), se eliminan los dos últimos párrafos, que comienzan “Las sumas anteriores.....”.

Y teniendo, además, presente:

Primero: Que la sentencia de primer grado que se revisa, en lo resolutivo declara, en lo pertinente, lo siguiente:

“A.- EN CUANTO A LA ACCION PENAL:

I.- Que se condena a cada uno de los sentenciados Miguel Krassnoff Martchenko, Basclay Zapata Reyes y Risiere del Prado Altez España como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado y aplicación de tormentos, ambos en perjuicio de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de QUINCE AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

II.- Que se condena a cada uno de los sentenciados César Manríquez Bravo, Nelson Paz Bustamante José Avelino Yévenes Vergara y Osvaldo Pulgar Gallardo, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de DIEZ AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de



inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

III.-Que se condena a cada uno de los sentenciados Pedro Octavio Espinoza Bravo y Orlando Manzo Duran, como autores del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrado a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de SIETE AÑOS de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

IV.- Que se condena a Sergio Hernán Castillo González, como cómplice de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena única de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;

V.- Que se condena a Raúl Eduardo Iturriaga Neumann, como cómplice del delito de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de CUATRO AÑOS de presidio menor en su grado máximo; a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena; y al pago de las costas de la causa.

Beneficios y abonos

1.- Respecto de todos los sentenciados condenados, no se concederán los beneficios de la ley N° 18.216 solicitados por sus defensas, tanto por la extensión de las condenas impuestas como por su conducta anterior y posterior al hecho punible, caracterizada por la comisión de graves y reiterados delitos.

2.- Las penas impuestas comenzaran a regir desde que los sentenciados se presenten o sean habidos y con los abonos que se indicarán:



a) Respecto de Miguel Krassnoff Martchenko y Basclay Zapata Reyes desde el 8 de octubre de 2013, fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fs. 2501 V respectivamente).

b) Respecto de Nelson Alberto Paz Bustamante desde el 8 de enero de 2015, fecha desde la cual permanece ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa (fs. 3052).

c) Respecto de Orlando Manzo Duran, César Manríquez Bravo y Risiere del Prado Altez España desde el 9 de enero de 2015 fecha desde la cual permanecen ininterrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fojas 3053, 3054 y 3055 respectivamente).

d) Respecto de Pedro Octavio Espinoza Bravo y Raúl Eduardo Iturriaga Neumann desde el 15 de junio de 2016 fecha desde la cual permanecen interrumpidamente privados de libertad en la presente causa (fojas 4300 y 4301 respectivamente).

e) Respecto de Sergio Hernán Castillo González desde que se presente o sea habido, sirviéndole de abono el tiempo que permaneció privado de libertad en esta causa, desde el 6 de enero de 2015 (fs. 3029) hasta el 9 de enero de 2015 (fojas 3042).

f) Respecto de Osvaldo Enrique Pulgar Gallardo y José Avelino Yévenes Vergara desde que se presenten o sean habidos, sirviéndole de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en esta causa desde el 19 de enero de 2015 (fojas 3095 y 3096 respectivamente) hasta el 23 de enero de (fojas 3133 y 3136 respectivamente).

B.- EN CUANTO A LAS ACCIONES CIVILES:

I.- Que NO HA LUGAR a todas las excepciones, alegaciones o defensas opuestas por el Consejo de Defensa del Estado.

II.- Que HA LUGAR, con costas, a las demandas civiles interpuestas a fojas 4346 por el abogado Alberto Espinoza Pino, en representación de Rafael Sergio Alvarado Borgel y Hugo Marcelo Alvarado Borgel, ambos hermanos de María Inés Alvarado Borgel; a fojas 4365 por el abogado Nelson Cauoto Pereira, en representación de Ana Verónica Alvarado Borgel, hermana de la víctima María Inés Alvarado Borgel; y a fojas 4393



por la abogada Magdalena Sarcés Fuentes, en representación de Gloria Raquel Elgueta Pinto y Raimundo Belarmino Elgueta Pinto, condenándose al FISCO DE CHILE, a pagar a cada uno de los actores arriba individualizados la suma de \$ 50.000.000 (cincuenta millones de pesos) por concepto de daño moral.

Las sumas anteriores deberán ser reajustadas en la misma proporción que varíe el índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la dictación de la presente sentencia y el mes anterior al de su pago; devengando dichas sumas intereses corrientes por el mismo período.”.

Segundo: Que en contra del referido fallo se alzan los sentenciados, algunos de forma verbal al momento de ser notificados de la sentencia y otros por intermedio de sus apoderados, solicitando sea revocado y en definitiva se absuelva a los acusados de los cargos que se les imputa en la presente causa.

Tercero: Que por su parte, apela la querellante de Gloria y Raimundo, ambos Elgueta Pinto, la que solicita se confirme la sentencia con declaración que se recalifique la participación de los sentenciados Iturriaga y Castillo de cómplices a autores. Pide además, no se reconozca a todos los sentenciados la atenuante del 11 N°6, aumentando las penas; y en la parte civil, elevar la indemnización por daño moral a la suma de \$300.000.000 para cada uno de ellos o la suma mayor que la regulada que determine este Tribunal.

Cuarto: Que, también, apela la querellante, Programa de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y solicita que se condene como autores a los sentenciados Iturriaga y Castillo; que no se reconozca la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y se aumenten las penas impuestas.

Quinto: Que apela la querellante de Ana Verónica Alvarado Borgel, solicitando que se confirme la sentencia en alzada, con declaración, en el aspecto penal, que se deseche la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal y que en virtud de la gravedad de los crímenes, su reiteración y extensión del mal causado, se condene a penas de presidio sustancialmente mayores que tengan mayor congruencia con los crímenes cometidos y que



se recalifique la participación de Sergio Castillo González como autor de los crímenes reiterados de secuestro calificado aplicando las penas correspondientes.

Sexto: Que el Fisco de Chile apela del fallo, en su parte civil, en cuanto acoge las demandas deducidas, solicitando que se revoque el fallo en ese extremo, se acojan las alegaciones o defensas esgrimidas por su parte y en definitiva se rechacen las demandas civiles deducidas, o en subsidio se rebajen sustancialmente los montos regulados. Dentro de los agravios denunciados, refiere la improcedencia de los reajustes e intereses y las costas a que fue condenado.

Séptimo: Que la parte querellante de Hugo y Rafael Alvarado, se adhiere a la apelación, solicitando se confirme la sentencia de autos con declaración que se recalifique la participación del sentenciado Castillo de cómplice a autor del delito de secuestro cometido en la persona de María Inés Alvarado Rogel.

Octavo: Que el tribunal a quo estableció como hechos, en base a presunciones judiciales que reúnen los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Penal en relación a los antecedentes que detalladamente en el fallo, los siguientes:

1.- Londres N°38 era un recinto secreto de detención y tortura ubicado en el centro de Santiago. Funcionó desde fines de 1973 hasta aproximadamente los últimos días de agosto de 1974. Llegó a mantener unos sesenta detenidos, los que permanecían con la vista vendada, con sus manos amarradas, todos reunidos en una amplia sala, desde donde eran sacados continuamente a otras dependencias para ser interrogados y torturados con diferentes tipos de flagelación, incluso con aplicación de corriente eléctrica en la denominada "parrilla". También eran sacados del lugar para cooperar en otras detenciones.

2.- El denominado "Cuartel Terranova" o "Villa Grimaldi", ubicado en Avenida José Arrieta N°8.200 de la comuna de Peñalolén, de la Región Metropolitana, es el que concentró el mayor número de detenidos. Operaba en este recinto clandestino de detención, cuya existencia se negaba oficialmente, un grupo de agentes de la Dirección de Inteligencia Nacional



(DINA), quienes, con conocimiento del Presidente de la Junta de Gobierno y, posteriormente, del Presidente de la República y del Director del organismo, y ostentando diversos grados de jerarquía en el mando, ordenaron algunos y ejecutaron otros capturas de personas, dirigentes, militantes o afines a partidos políticos o movimientos de izquierda, a quienes encerraban, ilegalmente, en el lugar, doblegándolos bajo tormento físico, de variada índole, y psicológico con el objeto de obligarlos a entregar información sobre otras personas de la izquierda política para aprehenderlas.

Los primeros detenidos llegaron a mediados de 1974. En enero de 1975 "Villa Grimaldi" pasó a convertirse en el centro de operaciones de la Brigada de Inteligencia Metropolitana, que ejercía represión interna en Santiago. A "Villa Grimaldi" se llevaba a los detenidos para sus primeros interrogatorios y se les aplicaba distintas formas de tortura; también se recluía allí a los prisioneros a quienes ya se les había interrogado y torturado, por largos periodos, a la espera de la decisión sobre su suerte. Se les mantenía ininterrumpidamente con la vista vendada, en deficientes condiciones higiénicas y escaso alimento.

3.- María Inés Alvarado Borgel, de 21 años de edad, secretaria, militante del MIR, fue detenida el 15/7/1974 por agentes de la DINA, en la vía pública, cerca de las 15:00 horas, en circunstancias que caminaba junto a su amiga Verónica Martínez Ahumada, la cual logró huir; no así María Inés Alvarado, la que fue rodeada por los agentes, los que procedieron a detenerla, sin orden judicial alguna, siendo trasladada al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue vista por testigos. Los días 17, 18 y 25 de julio del mismo año, María Inés fue sacada del lugar, en dirección a la casa de su madre y otros domicilios de sus familiares, custodiada por agentes de civil, oportunidades en que pueden ver a María Inés en pésimas condiciones físicas, decaída, desaseada, con sus piernas y frente quemadas.

Posteriormente fue dejada en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es vista por testigos que también permanecían detenidos en el lugar, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado



gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

4.- Martín Elgueta Pinto, de 21 años de edad, estudiante de Ingeniería Comercial de la Universidad de Chile, militante del MIR, fue detenido el 15/7/1974 por agentes de la DINA, en el departamento de Juan Rosendo Chacón (actualmente detenido desaparecido), cerca de las 19:30 horas, siendo trasladado al recinto DINA de Londres 38, lugar donde fue visto por testigos. Desde este recinto de detención fue sacado los días 17 y 25 de julio del mismo año, en la primera oportunidad llevado a la casa de María Cheuquemán, quien trabajaba para su familia, y en la segunda ocasión a la casa de los padres de María Inés Alvarado Borgel, donde fueron vistos por familiares, custodiado por agentes de civil. Posteriormente fue dejado en el cuartel de Londres 38, en donde nuevamente es visto por testigos que también permanecían detenidos en el lugar; más tarde es visto en el recinto de Cuatro Álamos, desde donde se pierde su rastro. Por testigos y otros antecedentes se ha establecido que este fue llevado en algunas ocasiones a Villa Grimaldi, centro de detención donde fue interrogado y sometidos a apremios físicos, sin que haya vuelto a tomar contacto con sus familiares, ni realizado gestiones ante organismos del Estado, sin registrar entradas o salidas del país, sin que conste, tampoco, su defunción.

Noveno: Que los hechos descritos, según ha resuelto el tribunal a quo, configuran el delito de SECUESTRO CALIFICADO, previsto y sancionado en el artículo 141, incisos 1° y 3° del Código Penal, que se califica por el tiempo en que se prolongó la acción, por más de 90 días, ya que aún se desconoce el paradero de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, quienes fueron privados de libertad desde el 15/7/1974.

Asimismo, sostuvo que tales hechos son constitutivos del delito de APLICACIÓN DE TORMENTOS, previsto y sancionado en el artículo 150 N°1 y 2 del CP, al causarse lesiones a las víctimas.

Décimo: Que esta Corte sólo comparte la calificación efectuada por el a quo en relación a establecer que en los hechos se configura el delito de secuestro calificado, mas no el ilícito de aplicación de tormentos.



En efecto, a la fecha de ocurrencia de los hechos el artículo 141 del Código Penal establecía lo siguiente: *“El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, será castigado con la pena de presidio o reclusión menores en cualesquiera de sus grados.*

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si el encierro o la detención se prolongare por más de noventa das, o si de ellos resultare un daño grave en la persona o intereses del encerrado o detenido, la pena será presidio mayor en cualquiera de sus grados”.

Por su parte 150 del Código Penal, en aparente armonía con el citado, sanciona como ilícito penal de aplicación de tormentos a quien esté privado de libertad de conformidad a la ley. Esto es que tal privación, se haya efectuado, dentro de la esfera o tutela del ordenamiento jurídico y que, se haya desviado a aquello, que no se espera ocurra respecto de quien la sufre.

Sin embargo de lo recién explicitado, es del caso que los hechos acreditados en estos antecedentes, permiten sin dudas establecer que existió un centro de detención secreto y que respecto de las víctimas privados de libertad fueron objeto de apremios físicos y psicológicos. De lo anterior se sigue ineludiblemente, que la privación de libertad o su extensión en el tiempo, transcurrieron sin que la misma estuviese enmarcada en legalidad, de conformidad a la normativa procesal penal vigente.

Por el contrario, las constataciones fácticas dan cuenta de actuaciones de funcionarios del Ejército y de Gendarmería, esto es, de los encartados en estos antecedentes, con los fines que la sentencia del grado expresa. En consecuencia, tanto la privación de libertad que afectó a las víctimas de estos autos, la extensión de la misma, el lugar o recinto en que se les mantuvo cautivos, los apremios a que fueron sometidos y las condiciones de permanencia en él, fueron ilegítimos y sin derecho alguno a proceder en tal forma.

De lo anterior se sigue, bajo estos supuestos, que el ilícito que recoge la situación fáctica acreditada, es el del secuestro calificado contemplado en el artículo 141 incisos primero y tercero del Código Penal. Conforme al



inciso 3° del citado artículo 141, vigente a la fecha de los ilícitos, hay dos formas de comisión del secuestro calificado: a) Encerrar o detener -sin derecho- a una persona privándole de libertad por más de noventa días, y b) Si en el encierro o en la detención resulta un grave daño en la persona o intereses del encerrado o detenido. Por lo tanto, como puede advertirse, la segunda hipótesis, es independiente de la primera, porque no requiere para su concreción que la víctima haya permanecido privada de su libertad por más de noventa días. Basta que mientras estuvo detenido o encerrado se le haya provocado un grave daño en su persona o en sus intereses, lo que se condice, en la especie, con los apremios físicos que experimentaron los ofendidos, descritos en el considerando octavo de este fallo.

De este modo, concurriendo en la especie, los elementos objetivos y subjetivos del tipo antes transcrito y sin alterar los presupuestos fácticos, ni la participación, se recalifica la conducta penal por la que vienen sancionados los encartados Krassnoff Marchenko, Zapata Reyes (fallecido) y Altez España (fallecido).

Undécimo: Que efectivamente, el delito de que se trata constituye un crimen de lesa humanidad, toda vez que los secuestros calificados -denominadas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como “desapariciones forzadas”- forman parte de un ataque generalizado y sistemático en contra de un grupo determinado de la población civil, conformado, en este caso, por miembros y adherentes del Movimiento de Izquierda Revolucionaria (MIR), condición que tenía a esa época la víctima; por otro lado, es requisito común para concebir el delito como de lesa humanidad que los autores o cómplices sean agentes del Estado, calidad que a esa época ostentaban los acusados.

Entre las características que distinguen este tipo de transgresiones se destacan la imprescriptibilidad, la imposibilidad de amnistiarlos y de consagrar excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de tan graves violaciones a los derechos esenciales tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extra-legales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por el derecho internacional de los derechos humanos.



Duodécimo: Que, previo a resolver las cuestiones sometidas a decisión de esta Corte, resulta pertinente señalar que en relación a los acusados Manuel Contreras Sepúlveda, Marcelo Moren Brito y Osvaldo Romo Mena, fallecieron antes de pronunciarse el fallo en la presente causa, dictándose a su respecto los sobreseimientos definitivos que se leen a fojas 3875, 3983 y 4718, respectivamente.

En cuanto a los condenados Sergio Castillo González, éste falleció el 25 de julio de 2017 y Basclay Zapata Reyes, el 3 de diciembre de 2017, dictándose los sobreseimientos definitivos de fojas 5556 y 5576, respectivamente.

De lo anterior se colige que esta Corte no variará los razonamientos del a quo tanto en torno a su participación como en lo tocante a sus alegaciones y defensas y modificatorias, porque la causal de sobreseimiento definitivo aplicada por causa de su fallecimiento, con posterioridad al fallo de primera instancia, no se opone al juicio sobre responsabilidad penal, y por cuanto tales razonamientos y conclusiones sobre el mérito del proceso, no surtirán efecto jurídico en la medida en que por el ministerio de la ley queda extinguida su responsabilidad penal. No obstante ello no es causal para eliminar esa parte de la sentencia, aunque pese a lo anterior no habrá pronunciamiento de segunda instancia sobre lo resolutive que los concierne, sino que el mismo se circunscribirá a la consulta de los sobreseimientos definitivos dictados por el señor ministro de fuero.

Lo mismo acontecerá respecto de los condenados Risiere Altez España y Orlando Manzo Durán, quienes fallecieron el 8 de agosto de 2018 y 8 de julio de 2019, respectivamente, según consta de los certificados de defunción agregados a los autos con fecha 5 de junio en curso, sin perjuicio de la resolución que debe dictar el ministro instructor a su respecto.

Décimo tercero: Que esta Corte comparte lo decidido por el tribunal a quo en cuanto a establecer el grado de participación de los sentenciados en los hechos materia de la presente causa y las calidades en que lo han hecho, con excepción de la situación de Nelson Paz



Bustamante, que viene condenado como autor del delito reiterado de secuestro calificado, en perjuicio de María Inés Alvarado Borgel y Martín Elgueta Pinto, y de Raúl Iturriaga Neumann, quien viene condenado en calidad de cómplice del secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, lo que en concepto de este Tribunal de alzada, no se condice con los elementos de convicción allegados al proceso, respecto de tales encausados.

Décimo cuarto: Que el acusado **Nelson Paz Bustamante** solo reconoce que perteneció a la brigada Caupolicán y al Grupo Halcón que operaba en Londres 38, donde fue enviado en el mes de enero de 1974, de manera esporádica, donde se le impartían órdenes de búsqueda de personas. Agrega que en mayo de 1974 es sancionado por Miguel Krassnoff, ya que junto a otros tres funcionarios de la DINA cometieron un acto de indisciplina, siendo arrestados y permaneciendo en esa condición hasta fines de mayo en Rinconada de Maipú, y posteriormente fue enviado a Santo Domingo.

En efecto, como lo expone la defensa -según su Hoja de Vida agregada al cuaderno correspondiente- éste fue sancionado el 3 mayo de 1974. Su calificador directo fue Miguel Krassnoff hasta el 30 de junio de 1974, no obstante que ya estaba en Santo Domingo. A partir del 1º de julio de 1974, es calificado por el Mayor Mario Jara Seguel, quien no cumplió funciones en Londres 38.

Los hechos referidos impiden a estos sentenciadores adquirir convicción en orden a la participación del encartado en la detención, privación de libertad y desaparición de las víctimas, desde que no es posible vincularlo temporalmente a Londres 38 en la época en que las víctimas fueron detenidas –a partir del 15 de julio de 1974- por agentes de la Dina y vistas por última vez en ese centro clandestino de detención.

Por otra parte, en otras causas seguidas por episodios similares, ha sido absuelto, por no haberse acreditado que estaba en la fecha de detención, privación de libertad y desaparición de las víctimas, como en el caso de la víctima Ismael Darío Chávez, causa Rol 435-2016, cuya



detención, privación de libertad y desaparición, ocurre a partir del 26 de Julio de 1974.

Décimo quinto: Que respecto del encartado Iturriaga Neumann por su condición de oficial superior de Villa Grimaldi, y jefe de una de las Brigadas o Agrupaciones que en él funcionaba, participó en la ejecución del delito por actos simultáneos, con pleno conocimiento que se mantenía ilegalmente a personas, opositores políticos, privadas de libertad. Así en su calidad de oficial superior dentro de la DINA, tenía pleno poder respecto del hecho delictivo, por lo que más bien le corresponde una participación de autor conforme a lo establecido en el artículo 15 N°2 del Código Penal del secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, por lo que en dicha calidad será impuesta la pena.

Décimo sexto: Que, se cuestiona por los querellantes el acogimiento de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal a los condenados.

Al respecto, cabe consignar, que esta Corte razona en igual sentido que el juez a quo, puesto que la procedencia de tal modificatoria, exige una conducta anterior irreprochable, es decir -aunque suene obvio-, exenta de reproche. El requisito es puramente negativo y, por lo tanto, para gozar de la atenuación no es necesario que se demuestre que el sentenciado ha llevado una vida ejemplar o particularmente virtuosa, pues esto último implica una actividad positiva. La jurisprudencia uniformemente ha reconocido la minorante a quien carece de condenas por sentencia ejecutoriada por hechos ocurridos con anterioridad al actual juzgamiento y dictadas también con anterioridad al inicio de éste, presupuesto que se satisface respecto de los acusados.

Décimo séptimo: Que en lo tocante a la penalidad, a la época de los hechos, el delito de secuestro calificado previsto en el artículo 141 incisos 1° y 3° del Código Penal, tenía asignada la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados.

Ahora bien, al favorecer a los encartados la atenuante de irreprochable conducta anterior, sin perjudicarles agravantes, no se puede imponer la pena en el grado máximo, de acuerdo a lo que mandata el artículo 68 inciso segundo del citado cuerpo legal.



De esta forma a los sentenciados Yévenes Vergara, Manríquez Bravo, Krassnoff Martchenko y Pulgar Gallardo se les impondrá la pena en el grado medio aumentada en un grado por la reiteración. Lo anterior, en atención al poder o don de mando que éstos encausados ejercían al interior de la DINA en cuanto a planificar y ejecutar ilícitos, favoreciéndolos solo una minorante, la sanción que corresponde imponer es la de presidio mayor en su grado máximo, considerando, además, la extensión del mal causado por aplicación de la regla de acumulación jurídica de penas que prevé el artículo 509 del Código de Procedimiento Penal, resultando más favorable que la acumulación material contemplada en el artículo 74 del Código Penal.

Respecto de los encausados Espinoza Bravo e Iturriaga Neumann, son autores de un delito de secuestro calificado, por lo que se impondrá la pena en su grado medio.

Décimo octavo: Que, corresponde ahora hacerse cargo de las apelaciones interpuestas respecto de la sentencia en cuanto acoge la acción civil impetrada.

En primer lugar, en cuanto a la reparación satisfactiva alegada por el Consejo de Defensa del Estado, la misma no excluye de por sí la pretendida en estos autos, desde que la compensación del daño moral de que se trata, si bien idealmente procura ser integral, en caso alguno conseguirá tal objetivo de manera fehaciente, en la medida que la aflicción, sufrimiento, angustia, dolor y agobio provocados por una situación como la que se examina, sin duda, no son dables de cuantificar, motivo por el que la regulación del quantum se entrega a la prudencia del fallador y la circunstancia de conjugarse las reparaciones monetaria y compensatoria o satisfactiva, no las hace excluyentes ni incompatibles, motivos por los que el Fisco de Chile no será oído en este capítulo de su apelación.

Décimo noveno: Que, en lo que se relaciona con la excepción de prescripción de la acción civil opuesta por el Fisco de Chile, lo cierto es que ella resulta imprescriptible, como acertadamente lo decide el señor Ministro del Fuero. Al efecto, cabe recordar que se trata, en la especie, de un delito de lesa humanidad, esto es: “aquellos injustos que no sólo



contravienen los bienes jurídicos comúnmente garantizados por las leyes penales, sino que al mismo tiempo suponen una negación de la personalidad moral del hombre, de suerte tal que para la configuración de este ilícito existe una íntima conexión entre los delitos de orden común y un valor agregado que se desprende de la inobservancia y menosprecio a la dignidad de la persona, porque la característica principal de esta figura es la forma cruel con que diversos hechos criminales son perpetrados, los que se contrarían de forma evidente y manifiesta con el más básico concepto de humanidad; destacándose también la presencia del ensañamiento con una especial clase de individuos, conjugando así un eminente elemento intencional, en tanto tendencia interior específica de la voluntad del agente. En definitiva, constituyen un ultraje a la dignidad humana y representan una violación grave y manifiesta de los derechos y libertades proclamadas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, reafirmadas y desarrolladas en otros instrumentos internacionales pertinentes”. (Corte Suprema, causa N° 21.177-2014). Asimismo y para resolver la extinción pretendida por el Fisco de Chile, cabe tener presente que la acción civil deducida en su contra tiene por objeto obtener la reparación íntegra de los perjuicios ocasionados por el actuar de un agente del Estado. En consecuencia, el derecho de los familiares de las víctimas de este tipo de ilícitos encuentra su fundamento en los principios generales del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en la normativa de los tratados internacionales ratificados por nuestro país, los cuales obligan al Estado de Chile a reconocer y proteger el derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política de la República.

Vigésimo: Que, efectivamente, tratándose en la especie de un delito de lesa humanidad, cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción establecidas en la ley civil interna, ya que ello contraría la voluntad expresa manifestada por la normativa internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional por disposición del inciso segundo del artículo 5° de la Carta Fundamental,



la que consagra el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los perjuicios sufridos a consecuencia del acto ilícito.

Vigésimo primero: Que, es así como los artículos 1.1 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, consagran que la responsabilidad del Estado por esta clase de ilícitos queda sujeta a reglas de Derecho Internacional, de modo que éstas no pueden ser incumplidas a pretexto de hacer primar otros preceptos de derecho interno, pues si se verifica un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de una norma de esta índole, con el consecuente deber de reparación y de hacer cesar las consecuencias de la violación.

A su vez, la propia Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que se encuentra vigente en nuestro país desde el 27 de enero de 1980, establece en su artículo 27 que el Estado no puede invocar su propio derecho interno para eludir sus obligaciones internacionales, pues de hacerlo comete un hecho ilícito que compromete la responsabilidad internacional del Estado (Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, Edición 2000, Humberto Nogueira Alcalá, Las Constituciones Latinoamericanas).

Vigésimo segundo: Que, además, habiéndose calificado los hechos como constitutivos de delito de lesa humanidad y, por ende, imprescriptible, la extinción de la responsabilidad civil del Estado sigue la misma consecuencia jurídica, esto es, se trata de una acción indemnizatoria que no se extingue por el transcurso del tiempo, por ser accesoria y dependiente de la responsabilidad penal de un agente del Estado, que en este fallo se sanciona; sea porque la acción civil a la indemnización surge con la sanción penal, sea porque el Estado aparece obligado a la reparación íntegra y total de los perjuicios que provoquen sus agentes en este tipo de delitos.

Vigésimo tercero: Que, de este modo no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios, invocadas por el Fisco de Chile, al estar en contradicción con las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que protegen el derecho de las



víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo que ha sido reconocido por Chile, debiendo mantenerse lo decidido en este aspecto.

Vigésimo cuarto: Que, en relación al quantum de las indemnizaciones fijadas por el sentenciador de primer grado, que aparece cuestionado tanto por la parte demandante de Gloria y Raimundo, ambos Elgueta Pinto, como por el Fisco de Chile, cabe consignar que el daño ha sido conceptualizado como todo menoscabo que experimenta un individuo en su persona y bienes; como la pérdida de un beneficio de índole material o moral, de orden patrimonial o extrapatrimonial. Dicho daño, eso sí, debe ser cierto, no bastando un perjuicio actual o hipotético.

Por otra parte, el daño puede ser material o moral. El primero consiste en una lesión de carácter patrimonial, en este caso la víctima sufre un menoscabo o disminución en su patrimonio. El daño moral, por su parte, consiste en el dolor, la aflicción, el pesar que se le causa a la víctima por el hecho ilícito.

Vigésimo quinto: Que siguiendo esta línea argumental, en lo tocante a la suma pretendida por concepto de daño moral, trescientos millones de pesos para cada uno de los demandantes, lo cierto es que de los antecedentes de autos aparece que efectivamente ha sido acreditado el daño moral sufrido por ellos, compartiendo esta Corte el quantum fijado por el Ministro Instructor, el que será mantenido.

Vigésimo sexto: Que la suma que se reconoce en favor de los demandantes civiles debe ser reajustada de conformidad a la variación que experimente del Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora, acogándose de esta forma la petición efectuada por el Fisco de Chile en su apelación.

Vigésimo séptimo: Que sobre la condena en costas, cuestionada por el demandado Fisco de Chile, ha de rechazarse su pretensión de ser eximido de ellas, desde el momento que no ha resultado gananciosa siendo esta parte vencida por las demandantes.



Vigésimo octavo: Que, por lo razonado, se disiente parcialmente de la opinión del señor Fiscal Judicial manifestada en su dictamen de fojas 5506, en cuanto fue de parecer de confirmar la sentencia en alzada, sin modificaciones, no obstante estimar la improcedencia de la atenuante del artículo 11 N°6 del Código Penal.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas y en los artículos 510 y siguientes del Código de Procedimiento Penal se declara que:

I.- En cuanto a la Acción Penal:

1.- **Se revoca** la sentencia de veinte de febrero de dos mil diecisiete, que se lee de fojas 5222 a 5325, en la parte que condena a Nelson Paz Bustamante como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Rogel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974, y en su lugar se decide que se le absuelve de dicha acusación.

2.- **Se confirma**, en lo demás apelado, el referido fallo, **con las siguientes declaraciones:**

a) Que lo sentenciados José Yévenes Vergara, César Manríquez Bravo, Miguel Krassnoff Martchenko y Osvaldo Pulgar Gallardo, quedan condenados a sendas penas de quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa, como autores de los delitos reiterados de secuestro calificado de María Inés Alvarado Rogel y Martín Elgueta Pinto, perpetrados a partir del 15 de julio de 1974;

b) Que los sentenciados Pedro Espinoza Bravo y Raúl Iturriaga Neumann, quedan condenados como autores de secuestro calificado de Martín Elgueta Pinto, perpetrado a partir del 15 de julio de 1974, a la pena de 13 años de presidio mayor en su grado medio, a las accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena y al pago de las costas de la causa;



3.- Se aprueban los sobreseimientos definitivos consultados, respecto de los encausados, Manuel Contreras Sepúlveda, de fojas 3875; Marcelo Moren Brito, de fojas 3983; Osvaldo Romo Mena, de fojas 4718; Sergio Castillo González de fojas 5556; y Basclay Zapata Reyes, de fojas 5576.

4.- Que el Sr. Ministro de Fuero, en su oportunidad, deberá dictar respecto de Altez España y Manzo Durán, la resolución que en derecho corresponda.

II.- En cuanto a las acciones civiles:

Se confirma, en lo apelado, la antedicha sentencia, con declaración que las sumas ordenadas pagar lo serán reajustadas de conformidad a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor entre la fecha de ejecutoria de este fallo y el pago efectivo de la indemnización, más intereses para operaciones no reajustables a contar de la mora.

Se previene que la Ministra señora Melo estuvo, en cuanto a la acción penal, por acoger la minorante de media prescripción alegada por las defensas, teniendo presente para ello las siguientes consideraciones:

1.- Que respecto de la aplicación del artículo 103 del Código Penal, es menester señalar que la prescripción gradual constituye una minorante calificada de responsabilidad criminal, cuyos efectos inciden en la determinación del quantum de la sanción corporal, independiente de la prescripción, con fundamentos y consecuencias diferentes. Así, aquélla descansa en el supuesto olvido del delito, en razones procesales y en la necesidad de no reprimir la conducta, lo que conduce a dejar sin castigo el hecho criminoso, en cambio la morigerante -que también se explica gracias a la normativa humanitaria- halla su razón de ser en motivos de política criminal relacionados con hechos ocurridos largo tiempo atrás, pero que no por ello deben dejar de ser irremediamente sancionados, eso sí que con una pena menor. De este modo, en casos como el presente, aunque el decurso del tiempo desde la comisión del ilícito se haya prolongado en exceso, no provoca la desaparición por completo de la necesidad del castigo y nada parece oponerse en el ámbito jurídico a que los tribunales recurran



a esta atenuación de la pena fundada en el tiempo transcurrido desde la perpetración del delito.

2.- Que en definitiva, la prescripción gradual conforma una mitigante muy calificada cuyos efectos inciden sólo en el rigor del castigo y por su carácter de regla de orden público, su aplicación es obligatoria para los jueces, en virtud del principio de legalidad que gobierna al derecho punitivo, dentro del marco de las facultades que conceden los artículos 65 y siguientes del Código Penal.

3.- Que tampoco se advierte ninguna restricción constitucional, legal, ni de Derecho Convencional Internacional para su aplicación, desde que aquellas reglas sólo se limitan al efecto extintivo de la responsabilidad criminal que acarrea la prescripción de la acción penal. Entonces, concurriendo los supuestos del artículo 103 del Código Punitivo, no se divisa razón que obstaculice considerar a la atenuante de que se trata.

Acordada la decisión civil del fallo, con el voto en contra del Abogado Integramente señor Ruz, quien fue de opinión de acoger las excepciones de pago y de prescripción en virtud de los siguientes fundamentos:

1.- Con relación a la excepción de pago estimó que:

A) El derecho de cualquiera víctima para ser reparada integralmente de los daños causados conoce como límites, entre otros, el de la prueba de la existencia y naturaleza del daño cuya reparación se reclama, de manera que no existiría, en principio y para estos efectos precisos, impedimento para demandar un daño moral no reparado, siempre que se defina claramente el factor de atribución en que se sustenta que, evidentemente, no tiene que corresponder al mismo que ya fue indemnizado, pues en caso contrario aparece una doble indemnización que no es admitida por el derecho.

B) En el caso de autos, los beneficios establecidos por la ley y respecto de los cuales han sido acreedores los actores ha tenido como fin reparar el daño moral que ha afectado a la víctima de delitos de lesa humanidad y familiares de éstas, como consecuencia del dolor, pena, angustia, pesar e incertidumbre que han vivido. Se trató entonces de reparar, como factor de



atribución, los denominados *pretium doloris* o *pretium affectionis* que se radican en la esfera íntima del individuo bajo la forma de pena, traumatismo afectivo o inconformidad permanente que sufre como consecuencia de su propio sufrimiento vivido o de la pérdida de un ser querido o familiar expuesto al daño o víctima de él.

Las leyes reparatorias dictadas en el país se causaron en las evidencias que arrojaron los trabajos, por ejemplo, de la Comisión Verdad y Reconciliación, cuyo informe final, conocido con Informe Rettig, concluía con una serie de “propuestas de reparación” entre las cuales se encontraba una “pensión única de reparación para los familiares directos de las víctimas” y algunas prestaciones de salud.

C) Así aparece, entonces, que esos factores de atribución del daño moral que las leyes especiales (Ley 19.123 o 19.992 y sus modificaciones) tuvieron por fin reparar, no puede ser indemnizado nuevamente, pues ha entendido la ley, emanación de la voluntad soberana, que así reparaba el Estado, con todas las limitaciones que ello conllevaba, voluntaria y directamente y en favor de estas víctimas, la responsabilidad que le cabía en la generación de ese dolor y afectación bajo la forma de las reparaciones a que ella se refiere.

Claro está que, si otro fuera el factor de atribución cuya reparación se pretendía, entiende este disidente que hubiera resultado posible, habiéndose rendido la prueba idónea al efecto, otorgar un complemento de indemnización por el daño no reparado por la ley, pero ese no fue el caso de autos.

D) A mayor abundamiento, la reparación que propuso la ley por la vía de los beneficios que allí se contienen, no constituía una imposición para las víctimas, precisamente porque éstas podían renunciarlos si consideraban que no satisfacían completa e íntegramente el daño moral por el dolor y aflicción sufridos, de manera que la opción de reclamar judicialmente otros montos más acordes con esos mismos factores de atribución quedaba abierta, así como se ha venido diciendo de la facultad de ocurrir a la justicia para obtener la reparación del daño moral basado en otros factores no cubiertos ni reparados por la ley.



E) En el mismo sentido se expresa el artículo 24 de la Ley N°19.723 que solamente hizo compatible la pensión de reparación a que ella se refiere con cualquiera otra pensión de que gozara o pudiera gozar el respectivo beneficiario, lo que hace concluir que si la ley expresamente consignó qué beneficios o reparaciones pudieran ser compatibles con las otorgadas, es porque la idea que subyace es limitar la compatibilidad de esas reparaciones con otras que tuvieran el mismo fin.

F) Así las cosas, entiende este abogado integrante, que una estricta aplicación del derecho civil de la reparación, vigente en el orden interno chileno, debiera conducir a acoger la excepción de pago opuesta por el Fisco de Chile.

2.- Con relación a la prescripción sostuvo que:

A) Que, el derecho a la reparación del daño sufrido constituye un principio general de derecho que tiene su consagración en nuestro derecho interno en el artículo 2314 del Código Civil, según el cual “el que ha cometido un delito o cuasidelito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito o cuasidelito.”

Este derecho a la reparación, en la materia que nos ocupa, nace del incumplimiento de la obligación del Estado de respetar los Derechos Humanos y constituye uno de los aspectos o un complemento de la sanción penal, sin la cual, a la obligación se la privaría de buena parte de su contenido y efectividad.

B) Que, la consagración de esta obligación del Estado de garantizar a la víctima su derecho a la reparación se encuentra en variados instrumentos internacionales suscritos o ratificados por Chile, entre otros, el artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 (ratificado el 30 de septiembre de 1988) en donde se contiene el compromiso del Estado de velar “porque su legislación garantice a la víctima de un acto de tortura la reparación y el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación lo más completa posible. En caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán



derecho a indemnización”, agregando el párrafo 2° de ese artículo que “nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a cualquier derecho de la víctima o de otra persona a indemnización que pueda existir con arreglo a las leyes nacionales.”

En el mismo sentido, el artículo 24, párrafos 4 y 5, de la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas de 2006 (ratificado por Chile el 8 de diciembre de 2009), dispone que “los Estados Partes velarán por que su sistema legal garantice a la víctima de una desaparición forzada el derecho a la reparación y a una indemnización rápida, justa y adecuada”. Por el párrafo 5° se señala que “el derecho a la reparación al que se hace referencia en el párrafo 4 del presente artículo comprende todos los daños materiales y morales y, en su caso, otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La readaptación; c) La satisfacción; incluido el restablecimiento de la dignidad y la reputación; d) Las garantías de no repetición.”

C) Que, como puede advertirse en estos dos instrumentos internacionales, por un lado, ninguna de estas normas consagra una suerte de imprescriptibilidad de la acción civil dirigida a reparar el daño causado por infracciones de lesa humanidad; y, por otro lado, se desprenden ciertas directrices para construir una suerte de prelación de los causahabientes que podrán acceder a la reparación.

D) Que, en este primer aspecto, vale la pena mencionar también los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, contenido en la Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005, en cuyo numeral IV, referido a la “Prescripción”, que consagra la regla de imprescriptibilidad de la acción penal en el párrafo 6°, al señalar: “Cuando así se disponga en un tratado aplicable o forme parte de otras obligaciones jurídicas internacionales, no prescribirán las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos ni las violaciones graves del



derecho internacional humanitario que constituyan crímenes en virtud del derecho internacional”; mientras que por el párrafo 7º, tratándose de la acción civil, sólo previene que las disposiciones de derecho interno no debieran ser excesivamente restrictivas: “Las disposiciones nacionales sobre la prescripción de otros tipos de violaciones que no constituyan crímenes en virtud del derecho internacional, incluida la prescripción de las acciones civiles y otros procedimientos, no deberían ser excesivamente restrictivas”.

Lo dicho, entonces, evidencia que estos instrumentos y recomendaciones internacionales admiten la aplicación de reglas del derecho interno que consagren la prescriptibilidad de la acción civil cuyo objeto sea la reparación del daño causado por la comisión de delitos de lesa humanidad, pues estos instrumentos dejan a salvo el ejercicio de estas acciones con arreglo a las leyes nacionales.

E) Que, admitida así la aplicación de las reglas sobre la prescripción de la acción civil en estos casos, deben necesariamente recibir aplicación el instituto de la suspensión de la prescripción, la que puede ser perfectamente aplicada en los términos originarios de su formulación al caso que nos ocupa, esto es, aquella según la cual la acción se entiende suspendida hasta el día en que las víctimas o sus sucesores hayan estado en situación de poder ocurrir a la justicia, conforme al principio *contra non valentem non currit prescriptio* (la prescripción no corre contra quien no puede ejercitar la acción) y paso ese evento de fuerza mayor, comienza a correr el término que el estatuto interno ha previsto para el ejercicio de las acciones reparatorias.

Así, entonces, en este punto, la forma de armonizar correctamente el derecho de las víctimas de ser reparadas en su daño, a fin de que esta prerrogativa no devenga en un ejercicio ilimitado en el tiempo y en su contenido en la búsqueda de reparar integralmente el daño, lo que atentaría contra el orden público interno que protege también como bien jurídico la certeza o seguridad jurídica, debe encontrar su límite en la exigencia de demostrar por la víctima o sus causahabientes con derecho a reparación, más allá de la existencia y naturaleza del daño que invoca, previamente un impedimento que, una vez que éstas hayan estado en situación de ocurrir a



la justicia, se haya prolongado más del tiempo que el derecho civil interno prescribe para ejercer la acción civil reparatoria (artículo 2332 del Código Civil).

F) Que, en el caso de autos, fluye con claridad que cualquiera haya sido el evento que se tome como término de la situación de fuerza mayor que les impedía a los actores ocurrir a la justicia para accionar civilmente por la reparación del daño sufrido (sea desde el 11 de marzo de 1990 con el retorno a la democracia, sea desde la publicación de cualquiera de los informes que pusieron en evidencia las violaciones a los derechos humanos cometidos por la dictadura militar, como el Informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, Informe Rettig de 1990; o el Informe sobre calificación de víctimas de violaciones de derechos humanos y de la violencia política elaborado por la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación de 1992; o el Informe Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, Informe Valech de 2004), aparece que el término de 4 años que señala el artículo recién citado no pudo ser interrumpido por la demanda de autos ni por la notificación posterior de la misma ocurrida el 28 de julio de 2016.

3. En cuanto a la cuestión relativa a los límites personales o de los beneficiarios del derecho a reparación que conlleva la cuestión de **excepción de preterición** opuesta por el Fisco de Chile, estimó que:

A. Que, como ha quedado dicho, estas limitaciones también puede encontrar su fuente en las normas o recomendaciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, por ejemplo, en el ya transcrito artículo 14 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de 1984 en donde se contiene el compromiso del Estado de velar “porque su legislación garantice que (...) en caso de muerte de la víctima como resultado de un acto de tortura, las personas a su cargo tendrán derecho a indemnización”, y más, precisamente en el numeral V, alusivo a las “Víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario”, donde por el párrafo 8° se señala, para los efectos de ese documento, qué se entiende por víctima y añade que:



“Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

B) Que, en el orden interno el artículo 2315 del Código Civil dispone que “puede pedir esta indemnización no sólo el que es dueño o poseedor de la cosa que ha sufrido el daño, o su heredero...”, de manera que no resulta desproporcionado sino coherente y necesario aplicar como límite las reglas de exclusión de los llamados a suceder en los órdenes que rigen la sucesión ab intestado, en este caso, de la víctima. Lo anterior se encuentra en armonía, por ejemplo, con la limitación que ha previsto el artículo 20 de la Ley N°19.123, al señalar que son beneficiarios de la pensión de sobrevivencia de víctimas de violaciones a los derechos humanos su cónyuge, padres, la madre o padre de sus hijos y éstos.

De todo lo anterior fluye que, en cualquier caso, aparece razonable limitar, a fin de evitar un ejercicio impropio de la acción indemnizatoria, el acceso a la reparación a un círculo de personas que no hayan sido excluidas por quien tenía mejor derecho a ser resarcidas, o, de no existir éstas, que hayan podido demostrar el daño sufrido por la vinculación estrecha que lo ligaba a la víctima.

C) Que, en el caso de autos, aparece que, existiendo ascendientes directos de la víctima de autos, eran éstos quien excluyeron a los demandantes civiles, los que, además, tampoco acreditaron suficientemente el daño sufrido por la vinculación estrecha que lo ligaba a las víctimas.

Regístrese y devuélvase con sus Tomos agregados.

Redacción de la ministra señora María Soledad Melo Labra y el voto en contra su autor.

Ingreso Corte N°586-2017.



Pronunciada por la Segunda Sala de la Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por la Ministra señora María Soledad Melo Labra e integrada por la Ministra Jessica González Troncoso y por el Abogado Integrante señor Gonzalo Ruz Lártiga, quien no firma no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Itma. Corte.



Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Maria Soledad Melo L. Santiago, veintitrés de junio de dos mil veinte.

En Santiago, a veintitrés de junio de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>